

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 7 de noviembre de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la mercantil IMPRENTA UNIVERSAL S.L., contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas del contrato denominado Servicio de impresión y personalización de títulos universitarios oficiales de la Universidad Politécnica de Madrid, con número de expediente SER-01/25 FR, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados en fecha 13 de septiembre de 2024 en el Perfil del Contratante de la Universidad Politécnica de Madrid, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

Tanto el anuncio de licitación como los pliegos han sido objeto de rectificación posterior en fechas 25 de septiembre y 7 de octubre de 2024.

El valor estimado de contrato asciende a 624.141,49 euros y su plazo de ejecución a veinticuatro meses.

Segundo. - De acuerdo con el anuncio rectificado el 7 de octubre de 2024, el plazo de presentación de ofertas concluye el próximo 12 de noviembre de 2024, estando prevista la apertura de las ofertas económicas para el día 20 del mismo mes.

Tercero. - El 7 de octubre de 2024 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, presentado por IMPRENTA UNIVERSAL, S.L. el día 4 de octubre de 2024 en el Registro de la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia. En dicho escrito solicita la nulidad de los pliegos y la adopción de medida cautelar de suspensión del procedimiento.

En fecha 11 de octubre de 2024 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), oponiéndose al recurso.

Cuarto. - No se ha considerado oportuna la adopción de la medida cautelar de suspensión de la tramitación del procedimiento al no haber concluido, a fecha de resolución, el plazo de presentación de ofertas.

Quinto. - No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - Respecto a la legitimación del recurrente, éste apela al interés en presentarse a la licitación, tratándose de una mercantil con objeto social vinculado a la licitación e impugnando cláusulas que le impiden licitar en condiciones de igualdad con el resto de licitadores.

Dado que el plazo de licitación concluye el próximo 12 de noviembre, el órgano de contratación no ha remitido la relación de licitadores presentados junto con el expediente, desconociéndose si la mercantil recurrente ha presentado oferta y, en su caso, si la ha presentado individualmente o en unión temporal de empresas.

Este Tribunal tiene acordado como criterio interpretativo de la legitimación del recurrente no licitador el análisis del perjuicio que le causen las cláusulas de los pliegos impugnadas, sin atender a la presentación o no de proposición.

Dicho criterio se basa fundamentalmente en la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STJUE de 28/11/2018, asunto C-328/17, ECLI: EU:C:2018:958) que se enmarca en el artículo 1.3 de la Directiva 89/665/CEE, sobre el procedimiento de recurso en contratación pública, que señala que *“Los Estados miembros velarán por que, con arreglo a modalidades detalladas que ellos mismos podrán determinar, los procedimientos de recurso sean accesibles, como mínimo, a cualquier persona que tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato y que se haya visto o pueda verse perjudicada por una presunta infracción.”*

La propia jurisprudencia citada del TJUE entiende legitimado al operador económico que no ha presentado oferta si impugna cláusulas de los pliegos que le impiden dicha presentación incluyendo no solo las condiciones de solvencia de la empresa o aptitudes para contratar, sino también aquellas cláusulas que le impidan presentar una oferta viable y justificada.

En el caso que nos ocupa, entre los motivos de impugnación se encuentra la desproporción, a juicio de la recurrente, de los medios personales exigidos y la injustificada proscripción de la acumulación de la solvencia en el caso de concurrir en U.T.E., por lo que entiende este Tribunal legitimada a la recurrente pues, a priori, las cláusulas impugnadas pueden suponer un perjuicio a la hora de presentar oferta a la licitación.

Se acredita la representación con que actúa el firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se ha planteado en tiempo y forma, pues los pliegos fueron publicados el día 13 de septiembre de 2024, sin que las rectificaciones efectuadas en los mismos afecten a las cláusulas impugnadas por la mercantil recurrente, habiéndose interpuesto el recurso ante el Registro de la Consejería de Economía y Hacienda el día 4 de octubre de 2024, dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpone contra los pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, por lo que son recurribles conforme a lo dispuesto en el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Quinto. - Entrando en el fondo del asunto, son dos los motivos de impugnación:

- Vulneración de los principios de libre concurrencia, igualdad, proporcionalidad y no discriminación a través de la exigencia de adscripción de medios

personales previstos en la Cláusula 10.

- Vulneración del principio de libre concurrencia a través de la misma cláusula 10 relativa a la exigencia individual de solvencia técnica en el caso de proposiciones económicas presentadas por uniones temporales de empresas, lo cual, a su juicio, no permite su acumulación.

Entrando en el primero de los motivos, sostiene la recurrente que se exige una adscripción de medios personales, que no se contemplaban en la licitación anterior y que no encuentran justificación. En concreto, un Responsable Técnico, con una mínima titulación universitaria superior, un Jefe de Organización, con titulación universitaria mínima de ser titulado universitario superior en carrera de humanidades, un responsable de información, que deberá, como mínimo, titulación universitaria superior en derecho, Delegado de Protección de Datos, un responsable de sistemas, que deberá, como mínimo, titulación universitaria superior en ingeniería informática.

Añade que formuló dos preguntas al órgano de contratación relativas a esta adscripción de medios, que fueron contestadas en el siguiente sentido:

...*PREGUNTA 1.*

Buenos días,

En el punto 4. MEDIOS PERSONALES incluido en el PPT, obligan a adscribir, para el adecuado desarrollo del contrato, a 4 profesionales con titulaciones universitarias superiores: Responsable técnico con titulación universitaria superior, Jefe de Organización con titulación universitaria superior en carrera de Humanidades, Responsable de la información con titulación universitaria superior en Derecho o delegado de Protección de Datos y Responsable de sistemas con titulación universitaria superior en ingeniería informática.

Entendemos que, para acreditar la solvencia técnica, es más que suficiente con

disponer de un equipo de profesionales con muchos años de experiencia en la ejecución de contratos iguales o similares a éste, además de contar con los certificados de buena ejecución que así lo acreditan. La imposición injustificada de exigir en esta licitación 4 titulaciones universitarias superiores entendemos que es algo totalmente desproporcionado y restringe la libre concurrencia a esta licitación.

Quedamos a la espera de su respuesta.

RESPUESTA 1.

“Debida la complejidad técnica de las prestaciones objeto de este contrato, se han concretado los requisitos de solvencia, de acuerdo con lo recogido en el artículo 76.2 de la LCSP. Estos requisitos son razonables, justificados y proporcionales a la entidad y características del contrato.

En la fase de licitación las empresas deberán presentar una declaración con el compromiso de adscribir a la ejecución de medios personales y materiales que se recogen en la cláusula 4º del PPT de este procedimiento, conforme al anexo 6 del PCAP. Si su oferta resulta identificada como la más ventajosa de las presentadas a la licitación, respecto a la concreción de los medios de solvencia técnica, deberá presentar, como se recoge en el 10.1 3 B c), además de la relación de los principales servicios o trabajos realizados, la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos de los medios materiales y personales solicitados”.

“PREGUNTA 2.

Buenos días,

Quisiera solicitar información sobre la justificación de los requisitos de solvencia establecidos en el punto 4 MEDIOS PERSONALES, incluido en el PPT.

Dado que, como Uds., indican, el artículo 76.2 de la Ley de Contratos del

Sector Público (LCSP) establece que los requisitos de solvencia deben ser razonables, justificados y proporcionales a la entidad y características del contrato, agradecería que me indicaran en qué documento se ha incluido dicha justificación.

*Quedo a la espera de su respuesta y agradezco de antemano su atención.
Muchas gracias.*

RESPUESTA 2.

Consideramos que los requisitos de solvencia están suficientemente justificados en los pliegos que regulan la presente licitación. Asimismo, los mismos están relacionados con el objeto del contrato...

Añade que el artículo 74.2 de la LCSP exige que en el anuncio de licitación se indiquen los requisitos mínimos de solvencia que deberán especificarse en el pliego, debiendo estar vinculados al objeto del contrato y ser proporcionales al mismo. Y que el artículo 76.2 y 3 de la LCSP exige que la adscripción de los medios personales o materiales, como requisito de solvencia adicionales a la clasificación del contratista, sea razonable, justificada y proporcional a la entidad y características del contrato, con el fin de que no limite la concurrencia, es decir, que las empresas puedan participar en la licitación.

Apela a que los propios tribunales de resolución de recursos (Resoluciones del TACRC números 821/2023, de 22 de junio; 549/2023, de 27 de abril y Resoluciones del TACPCM 450/2022 de 24 de noviembre; 320/2018 y 187/2015) vienen interpretando en cuanto a la adscripción de medios personales y, en concreto, a la exigencia de una determinada titulación, que si bien es cierto que el órgano de contratación es libre de determinar qué requisitos técnicos deben ser cumplidos por los licitadores, deben ajustarse a las necesidades y no deben impedir la libre concurrencia, siendo proporcionales y debiendo observarse la igualdad de trato entre licitadores. La exigencia de una concreta titulación debe ser objeto de una

interpretación restrictiva y el órgano de contratación debe justificarla de una manera conveniente y equilibrada respecto a las prestaciones del contrato.

A su juicio, en la licitación que se impugna la adscripción de los medios personales, carece de la debida justificación exigida y la Universidad no la ha venido exigiendo en licitaciones anteriores. Entiende igualmente que es desproporcionada y discriminatoria y no tienen vinculación con el objeto del contrato.

En atención a lo anterior, solicita se declare la nulidad de la cláusula 10.1.3.c PCAP relativa a la Adscripción de medio personales del PCAP y la cláusula 4, MEDIOS PERSONALES, del PPT.

Por su parte, el órgano de contratación informa que el servicio objeto del contrato, que constituye la impresión de los títulos oficiales debe garantizar una adecuada calidad, ya que estos documentos acreditativos de la formación recibida afectan a la imagen de la universidad que debe garantizar su autenticidad, debiendo además cumplir unos requisitos exigentes regulados en el Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto, sobre expedición de títulos universitarios oficiales e incorporando una serie de medidas que hagan imposible su falsificación o manipulación.

Por este motivo, entiende que la exigencia de adscripción de unos medios personales con perfiles profesionales adecuados a la complejidad del contrato, resulta adecuada, razonable y proporcional.

Añade que en la anterior licitación no se detallaban estos medios que se han incluido ahora al objeto de mejorar el resultado de la licitación, siendo una posibilidad prevista por los artículos 76 y 90.1.e) de la LCSP que la empresa licitadora cuente con profesionales con determinada titulación encargados de llevar a cabo la actividad. Y el órgano de contratación tiene la libertad de imponer las condiciones que considere oportunas siempre y cuando el objetivo que se persiga sea garantizar que el contrato se ejecute con un nivel de calidad adecuado.

Por todo lo anterior, se considera que la inclusión de la adscripción de los perfiles profesionales citados en el PPT es adecuada y razonable está justificada y es proporcional, atendida la complejidad técnica del objeto de este contrato. Este requisito no limita la participación de las empresas, ya que se piden perfiles comunes que cualquier operador económico de este sector pueda tener en su estructura.

El informe contiene además una justificación concreta y detallada de cada perfil exigible. En concreto, señala:

“a.- El Responsable técnico, deberá tener una titulación universitaria superior, sin especificarse ninguna especialidad, puesto que deberá tener capacidad para coordinar el equipo humano de la empresa adjudicataria y será el responsable máximo e interlocutor a alto nivel ante la Universidad. Además, el responsable técnico es la figura central encargada de la coordinación y supervisión de la prestación del servicio, sirviendo como enlace directo con la Universidad. Este puesto requiere habilidades avanzadas en gestión de proyectos, liderazgo de equipos multidisciplinares y toma de decisiones estratégicas, todas competencias que se desarrollan en estudios universitarios superiores. La formación universitaria proporciona una base sólida en habilidades analíticas, resolución de problemas y comunicación efectiva, elementos fundamentales para garantizar la calidad del servicio y la coordinación efectiva entre la empresa adjudicataria y la Universidad. La titulación superior asegura que el responsable técnico cuente con un perfil multidisciplinar, capacitado para entender tanto aspectos técnicos como operativos del servicio y resulta plenamente proporcionada al ser el responsable máximo de un equipo humano que requiere de diferentes titulados universitarios como se especifica en cada uno de los apartados del pliego. La exigencia de titulación universitaria al director de un equipo humano en el que se ha justificado la necesidad de contar con diferentes titulados superiores de diferentes ramas de conocimiento es plenamente coherente con cualquier estructura organizativa.

b.-Jefe de organización, deberá tener una titulación universitaria en la rama de humanidades puesto que será el responsable de la exactitud y precisión en la redacción de cada título y responsable de la correcta redacción de los diferentes títulos que se van sucediendo a lo largo del tiempo, de la correcta redacción e interpretación de los datos que se imprimen en el Suplemento Europeo al Título, con capacidad para detectar posibles errores gramaticales, semánticos y sintácticos y con capacidad para sugerir mejoras en la redacción de diferentes apartados de los Títulos para que se adapten correctamente a la legislación vigente. Los errores ortográficos, sintácticos y gramaticales deben ser de un 0%. Este perfil, encargado de la revisión y precisión de la redacción de los títulos antes de su impresión, debe tener una capacidad excepcional en la comprensión y el uso del lenguaje, así como en el análisis detallado de textos. Las carreras de humanidades, como Filología, Historia, o Filosofía, desarrollan habilidades en la redacción precisa, el análisis crítico, y el respeto por los detalles lingüísticos, competencias esenciales para garantizar que los títulos emitidos por la universidad sean correctos y adecuados.

c.- Responsable de la información, con titulación universitaria superior en derecho. Delegado de Protección de Datos (DPO), perfil definido en la Agencia Española de Protección de Datos, su cometido es la responsabilidad en la custodia de datos de carácter personal, su integridad, su protección y cumplimiento de la normativa vigente en materia de Protección de Datos. Debe velar por la calidad del intercambio de los datos para con ellos producir diferentes documentos (título oficial y suplemento europeo al título), sin que haya discrepancias en ninguno de ellos, ni pérdida en la cadena de custodia de dichos datos. Como es sabido, el tratamiento de datos personales es un área regulada por normativas nacionales e internacionales estrictas, como el Reglamento General de Protección de Datos (GDPR en Europa). Un responsable de la información debe tener conocimientos avanzados en legislación, protección de datos y privacidad, así como en el cumplimiento de normativas, todas estas áreas cubiertas exhaustivamente en estudios de Derecho. La titulación requerida garantiza que el responsable tenga una

comprensión profunda de las implicaciones legales y éticas del uso de datos personales, así como la capacidad para interpretar y aplicar la legislación vigente. El rol del Delegado de Protección de Datos (DPO) requiere de una formación jurídica especializada, que asegure la correcta implementación y vigilancia de las políticas de privacidad en la prestación del servicio a la Universidad.

d.- Responsable de sistemas informáticos, con titulación de Ingeniería Superior Informática, debe tener la formación académica necesaria para la gestión de sistemas que garanticen la calidad, la seguridad y la fiabilidad de los datos y debe tener los máximos conocimientos para poder velar por el cumplimiento de la normativa vigente sobre gestión de sistemas de información y de la seguridad de los mismos. La titulación en Ingeniería Superior Informática proporciona una sólida base en la arquitectura de sistemas, redes y bases de datos, asegurando que esta persona esté capacitada para implementar y supervisar el cumplimiento de las normativas vigentes, como el Esquema Nacional de Seguridad (ENS). Además, esta formación permite gestionar de manera eficaz la seguridad informática, prevenir amenazas cibernéticas, y garantizar la disponibilidad e integridad de los sistemas que manejan información crítica en la prestación del servicio a la Universidad.

Cada una de estas titulaciones garantiza que los profesionales encargados de los distintos aspectos del servicio estén altamente capacitados y puedan cumplir con las exigencias técnicas, legales y organizativas que requiere la Universidad, que como hemos señalado en párrafos anteriores, tal y como se dispone en la LCSP, puede requerir aquellos aspectos técnicos que considere necesarios para la prestación del servicio.”

Vistas las alegaciones de las partes, debemos partir de la regulación que hacen los pliegos de esta cuestión. Dispone a este respecto el PCAP en su apartado 10.3.B que regula la acreditación de la solvencia técnica, lo siguiente:

...Solvencia técnica. La justificación de la solvencia técnica del

empresario se acreditará por:

(...)

c) Adscripción de medios personales y materiales:

• Medios personales: la empresa adjudicataria deberá presentar toda la documentación relativa a los medios personales adscritos al presente contrato de acuerdo con lo recogido en punto 4 del Pliego de Prescripciones Técnicas que permita comprobar la adecuación de los mismos a los requisitos exigidos...

Y el PPT, en el punto 4 referido establece:

...4 MEDIOS PERSONALES

La empresa adjudicataria del servicio deberá adscribir los efectivos que sean necesarios para el adecuado desarrollo del contrato y, en todo caso, los siguientes profesionales:

a.- Responsable técnico. El equipo humano estará dirigido por un coordinador técnico designado por la empresa adjudicataria como responsable máximo e interlocutor ante la Universidad. Deberá tener, como mínimo, titulación universitaria superior.

b.- Jefe de organización, responsable de la comprobación de la exactitud y precisión en la redacción de cada título (antes de su impresión), así como de experiencia suficiente en la prestación del servicio de generación de copias electrónicas. Deberá tener, como mínimo, titulación universitaria superior en carrera de humanidades.

c.- Responsable de la información. Con responsabilidad sobre los datos de carácter personal, su integridad, protección y cumplimiento de la normativa vigente en materia de Protección de Datos. Deberá tener, como mínimo, titulación universitaria superior en derecho. Delegado de Protección de Datos.

d.- Responsable de sistemas con tareas de administrador del sistema, que vele por el cumplimiento de la normativa vigente sobre gestión de sistemas de información y de la seguridad de los mismos (ENS). Deberá tener, como mínimo, titulación universitaria superior en ingeniería informática...

Al objeto de resolver la controversia suscitada, debe señalarse que, en virtud de lo establecido en el artículo 28 de la LCSP, corresponde al órgano de contratación la determinación de la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas.

Por su parte, el artículo 74.2 dispone que los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo.

En relación a la solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios, señala el artículo 90 que deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que deberá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios previstos en el propio precepto, a elección del órgano de contratación.

Y el artículo 76.2, bajo la rúbrica “Concreción de las condiciones de solvencia”, estipula que *“los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello. (...)”*

En el caso de contratos que atendida su complejidad técnica sea determinante la concreción de los medios personales o materiales necesarios para la ejecución del contrato, los órganos contratación exigirán el compromiso a que se refiere el párrafo anterior.

3. La adscripción de los medios personales o materiales como requisitos de solvencia adicionales a la clasificación del contratista deberá ser razonable,

justificada y proporcional a la entidad y características del contrato, de forma que no limite la participación de las empresas en la licitación.”

De la anterior regulación puede extraerse como conclusión que corresponde al órgano de contratación la determinación de sus necesidades de contratación y la elección tanto de los medios que exigirá para acreditar la solvencia de los licitadores, como de la concreción de esas condiciones de solvencia a través de la exigencia de medios personales que se adscribirán a la ejecución del contrato. Ahora bien, esta facultad del órgano de contratación, tratándose de una potestad discrecional, precisa de la motivación de su ejercicio y se sujeta a los requisitos de resultar razonable, justificada y proporcional a la entidad y características del contrato y sin que pueda suponer una limitación de la libre concurrencia.

En lo concerniente a su justificación, señala el artículo 116.4 de la LCSP que *“En el expediente se justificará adecuadamente: (...) c) Los criterios de solvencia técnica o profesional, y económica y financiera, y los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato, así como las condiciones especiales de ejecución del mismo”*.

En el caso que nos ocupa, la Memoria Justificativa incorporada al expediente, señala: *“Dadas las características de la impresión y personalización de los títulos universitarios, por su complejidad, es imposible realizarlo por la propia Universidad, al carecer de medios personales y materiales que pudieran cubrir esas necesidades, siendo inviable la creación de dichos medios para ello.”*

(...)

La carencia de medios personales y materiales en la Universidad que pudieran cubrir estas necesidades obliga a contratar este servicio con empresa especializada que garantice de cobertura a las necesidades expuestas, por no considerar conveniente su ampliación para este fin.

Las características de los trabajos requeridos constan en el correspondiente

Pliego de Prescripciones Técnicas, donde se detalla el alcance de su ejecución.”

No consta en dicha Memoria, la justificación de la adscripción de los medios personales o materiales como requisitos de solvencia adicionales.

El PPT, por su parte, a la hora de describir los medios personales que deben adscribirse, sí hace referencia a que los considera necesarios para el adecuado desarrollo del contrato estableciendo lo siguiente:

- Respecto al responsable técnico, que será el coordinador designado por el adjudicatario que actuará como interlocutor ante la Universidad. Para esta figura no se exige una titulación universitaria concreta, pero sí que sea titulación universitaria superior.
- En lo concerniente al Jefe de organización, se señala que será responsable de la comprobación de la exactitud y precisión en la redacción de cada título (antes de su impresión), por lo que debe tener titulación universitaria superior en carrera de humanidades, así como experiencia suficiente en la prestación del servicio de generación de copias electrónicas.
- Se exige la adscripción de un Responsable de la información, que como responsable de los datos de carácter personal, su integridad, protección y cumplimiento de la normativa vigente en materia de Protección de Datos deberá tener, como mínimo, titulación universitaria superior en derecho y ser Delegado de Protección de Datos.
- Por último, el Responsable de sistemas con tareas de administrador del sistema, se justifica por la necesidad de velar por el cumplimiento de la normativa vigente sobre gestión de sistemas de información y de la seguridad de los mismos (ENS), por lo que deberá tener, como mínimo, titulación universitaria superior en ingeniería informática.

Pese a que los motivos técnicos que justifican la exigencia de dichos medios constan explicitados de manera más amplia en el informe al recurso elaborado por el

órgano de contratación y que hubiera resultado conveniente tal grado de exhaustividad en la propia documentación preparatoria del expediente, así como una respuesta más concreta a las consultas efectuadas por los licitadores, lo cierto es que el PPT contiene una justificación de las tareas que se encomendarán a cada uno de los perfiles que deben adscribirse y que hacen necesaria su exigencia, resultando por otro lado proporcionada y vinculada al objeto del contrato, por lo que se desestima el primer motivo de impugnación, sin que la ausencia de su exigencia en licitaciones anteriores pueda condicionar la exigencia en la licitación que nos ocupa, siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos legalmente.

Entrando ya en el segundo de los motivos, se impugna la imposibilidad de acumular la solvencia técnica en caso de concurrir en unión temporal de empresas.

Entiende la recurrente que de la lectura del apartado 10.3.1 del PCAP que señala: *“Cuando la proposición económica se presente por una unión temporal de empresas que se constituya al efecto deberán acreditar, individualmente su solvencia económica y técnica conforme a lo indicado en el apartado anterior”*, se desprende que no se contempla el supuesto de acumulación de solvencia, es decir, la suma de las capacidades técnicas y económicas, prevista por los artículos 69 de la LCSP y 24.1 del RGLAP y admitida por la doctrina de los tribunales encargados de la resolución de recursos.

Opone el órgano de contratación en su informe que este párrafo en ningún caso contraviene lo dispuesto en el artículo 69.6 de la LCSP que expresa “A los efectos de valorar y apreciar la concurrencia del requisito de clasificación...”, entendiendo la Universidad que una cosa es la acreditación que es un acto propio de los licitadores, en cuyo caso cada uno de los que concurren conjuntamente en UTE deberán acreditar su solvencia individualmente; y otra cuestión es la “valoración y apreciación” que es una tarea que le compete al órgano de contratación. Por tanto, en caso de participar en UTE, cada uno de los integrantes de la misma acreditarán individualmente su solvencia, y una vez acreditada por cada uno de los integrantes

de la UTE el órgano de contratación valorará y apreciará la de todos los integrantes a los efectos de determinar si cumplen la mínima exigida en el pliego.

Vista la redacción de la cláusula impugnada, estima este Tribunal que de su lectura no puede extraerse la conclusión a la que llega la recurrente en virtud de la cual el pliego exige que cada uno de los participantes acredite el cumplimiento de la totalidad de la solvencia exigida en el pliego, limitándose a exigir que cada uno de los integrantes de la unión temporal acredite su solvencia de forma individual, lo cual no impide que pueda ser acumulada a la del resto de miembros de la UTE, por lo que se desestima asimismo el segundo motivo de impugnación.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la mercantil IMPRENTA UNIVERSAL S.L., contra los Pliegos del contrato denominado Servicio de impresión y personalización de títulos universitarios oficiales de la Universidad Politécnica de Madrid, con número de expediente SER-01/25 FR.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.